



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Rad. - 2020-00217

Proceso de DIVISORIO POR VENTA

Demandante YEISON ALBEIRO HERNANDEZ LOAIZA.

Demandado: SAIN ANTONIO CANIZALOEZ ORTIZ.

El doctor RIODRIGO PARRA CARRIZOSA, apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 5 de mayo del año en curso, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de abril del año en curso, mediante el cual se concedió a la parte demandada un término de tres días para que explicara lo ocurrido con el dictamen rendido por el señor JESUS MARIA ALMANZA GIL y el motivo por el cual no aparece en el correo que contiene la contestación de la demanda, el cual se sustenta en los siguientes términos:

Como quiera que, a partir del 1 de julio de 2020, puesta en rigor el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en este asunto, el Doctor RIGOBERTO CRIOLLO TRIANA, apoderado de la demandada, ha presentado la contestación de la demanda, y sin que de tal escrito de contestación se haya puesto en conocimiento de la parte demandante y/o del suscrito apoderado, siendo esta actuación sorpresiva para mí; ninguna excusa releva al apoderado de la pasiva de su obligación a su deber como abogado y al cumplimiento del estatuto del mismo, de la Ley y de las demás normas.

Por lo anterior, apelo a Usted para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P y de la adición y complementación del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; imponer al Dr. RIGOBERTO CRIOLLO TRIANA, multa un (1) SMLMV por cada infracción en la que ha incurrido y continúe incurriendo, por la razón expuesta anteriormente.

Así mismo, el auto objeto de recurso, concede al demandado un termino de 3 días para que explique lo ocurrido con el dictamen rendido por el señor perito Almanza Gil, y el por qué no se acompañó con la contestación de la demanda; lo anterior conforme a la constancia secretarial que antecede el auto recurrido.

Al respecto, debo señalar que la oportunidad para presentar las pruebas por la pasiva es en el mismo termino de contestación, conforme a lo señalado en el artículo 96 del C.G.P; y no otro, el cual señala:

"...A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer".

Así las cosas, no puede, ni le es permitido al fallador, pedir explicaciones del motivo que impidió al demandado no aportar la prueba pericial que pretendía hacer valer, pues su oportunidad, la del demandado ya feneció. Por tanto, se tendrá la demanda por contestada con los documentos aportados en aquella.

Así mismo este despacho judicial, al momento de tener por contestada la demanda, debió de verificar que se hubiese remitido copia de la contestación y de la demanda todos los sujetos procesales, pues en el escrito demandatorio se encuentran las direcciones electrónicas y físicas para tal fin, el cual no cumplió la pasiva.

Así las cosas, se tiene que:

- El abogado Criollo Triana, no puso en conocimiento de la contraparte el escrito de contestación de la demanda, a través de los medios digitales para tal fin, teniendo pleno conocimiento de este en el expediente.
- Este Juzgado, omitió su obligación de verificar si el abogado había cumplido con el traslado a la parte demandante, conforme al artículo 3 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Con lo anterior, se ha vulnerado notablemente, el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a mi prohijado y con ello cercenan de tajo la posibilidad y oportunidad para objetar o emitir pronunciamiento respecto del escrito de contestación. Sin dejar de pasar por alto que el mismo, no se acompañó de la prueba pericial que hace referencia el auto atacado y ya no hay oportunidad para aportarlo, pues se estaría ampliando el termino para contestar la alzada; termino que es legal y no admite prorrogas ni ampliaciones.

Como quiera que, a partir del 1 de julio de 2020, puesta en rigor el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en este asunto, el Doctor RIGOBERTO CRIOLLO TRIANA, apoderado de la demandada, ha presentado la contestación de la demanda, y sin que de tal escrito de contestación se haya puesto en conocimiento de la parte demandante y/o del suscrito apoderado, siendo esta actuación sorpresiva para mí; ninguna excusa releva al apoderado de la pasiva de su obligación a su deber como abogado y al cumplimiento del estatuto del mismo, de la Ley y de las demás normas.

Por lo anterior, apelo a Usted para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P y de la adición y complementación del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; imponer al Dr. RIGOBERTO CRIOLLO TRIANA, multa un (1) SMLMV por cada infracción en la que ha incurrido y continúe incurriendo, por la razón expuesta anteriormente.

Así mismo, el auto objeto de recurso, concede al demandado un termino de 3 días para que explique lo ocurrido con el dictamen rendido por el señor perito Almanza Gil, y el por qué no se acompañó con la contestación de la demanda; lo anterior conforme a la constancia secretarial que antecede el auto recurrido.

Al respecto, debo señalar que la oportunidad para presentar las pruebas por la pasiva es en el mismo termino de contestación, conforme a lo señalado en el artículo 96 del C.G.P; y no otro, el cual señala: *"...A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer".*

Así las cosas, no puede, ni le es permitido al fallador, pedir explicaciones del motivo que impidió al demandado no aportar la prueba pericial que pretendía hacer valer, pues su oportunidad, la del demandado ya feneció. Por tanto, se tendrá la demanda por contestada con los documentos aportados en aquella.

Así mismo este despacho judicial, al momento de tener por contestada la demanda, debió de verificar que se hubiese remitido copia de la contestación y de la demanda todos los sujetos procesales, pues la que ha incurrido y continúe incurriendo, por la razón expuesta en los motivos de inconformidad del auto atacado con recurso.

CONSIDERACIONES:

Para explicar al peticionario el motivo por el cual se ordenó a la parte demandante hacer la aclaración respecto al envío del dictamen pericial; esto se debió a los inconvenientes que se han presentado con correos electrónicos que, en ocasiones, no han podido ser descargados por la congestión en el correo electrónico o por falta de sincronización en las aplicaciones, dado que los computadores que se utilizan en el juzgado no se encuentran debidamente actualizados. Entonces, para evitar posibles omisiones en cuanto a la correspondencia que se recibe, se solicitó confirmar el envío de dichos anexos, no con el fin de conceder un nuevo término, sino para revisar que la correspondencia que se dice, fue enviada, efectivamente sea agregada al expediente y, en manera alguna, para darle oportunidad de agregarla con posterioridad al término concedido.

En este sentido, el Despacho no repone su auto y, teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento por parte del demandado respecto al requerimiento que hizo el Despacho, se continuará el trámite del proceso, con las pruebas obrante en el mismo.

Respecto al traslado del escrito de excepciones a la parte demandante se hace saber que dicho traslado es relativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 409 del C. G. P. que dispone: *"En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocarán a audiencia y en ella decidirá.*

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda."

Al revisar el escrito de excepciones se observa que el demandado no alegó **"pacto de indivisión"** existente entre los copropietarios del bien, lo que descarta el traslado del

escrito a la parte demandante, siendo el paso a seguir, ordenar de plano la división del bien.

Se descarta, entonces, cualquier violación al debido proceso y al derecho de defensa pregonada por el peticionario. De igual manera, y teniendo en cuenta que no se avizora temeridad o mala fe en la actuación del apoderado de la parte demandada, considera el Despacho que no es el caso de proferir sanción alguna contra el mismo.

Es el caso de requerir al demandado para que, en adelante, cumpla con lo ordenado en los arts. 14 del art. 78 del C. G. P., concordante con el art. 3 y 9 del C. G. P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. No se repone el auto recurrido, por las razones expuestas.
2. Se requiere a la parte demandada para que, en adelante, cumpla con lo ordenado en los arts. 14 del art. 78 del C. G. P., concordante con el art. 3 y 9 del C. G. P.
3. En firme este auto, vuelva el proceso al Despacho.

NOTIFIQUESE

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 085, hoy 28 de mayo de 2020.

La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.